

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 0927

Popayán, Cauca, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, la parte demanda JOSE HERNANDO HOYOS CASTRO, allega a este despacho, el día treinta (07) de marzo del año en curso, obrando mediante apoderado, abogado EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ con cedula N° 76.318.495 y tarjeta profesional N° 124.244 del C.S. de la J., la respectiva contestación de demanda, este despacho procederá, a darlo por notificado por conducta concluyente debido a que, mediante auto N° 0651 de fecha veintidos (22) de febrero del dos mil veintidos, se da el auto que libra mandamiento y ordena el traslado de la demanda, quien ordena la notificación personal de conformidad con art. 291 y 292 del CGP o art 8 del decreto 806 de 2020, contando con un término de diez (10) días a partir de la notificación para actuar. Conforme a lo expuesto en el artículo 301 del CGP:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Así mismo se procederá a dar personería jurídica para actuar en el proceso al abogado EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER notificado por conducta concluyente a JOSE HERNANDO HOYOS CASTRO desde el día 10 de marzo del 2022, según lo expuesto en la parte motivada de la presente providencia. Igualmente se recuerda el termino de tres días (3D) que posee la parte demandada para hacer petición con finalidad de entrega de copias.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de JOSE HERNANDO HOYOS CASTRO, en el presente proceso al abogado EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ con cedula N° 76.318.495 y tarjeta profesional N° 124.244 del C.S. de la J.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: JOSE HERNANDO HOYOS CASTRO.
RAD: 19001418900420220010400.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

CDC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 043

Hoy, 10 de marzo del 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA